



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0261/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio seis del año dos mil veintitrés. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0261/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201190223000047, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

1. La versión pública del curriculum profesional o laboral del Director General, Director de Servicios Jurídicos, Oficial Mayor, Director Administrativo, Asesor General, Secretario Particular, Subdirector General Ejecutivo, todos del IEEPO.
2. La versión pública del total de contratos y convenios desde el mes de diciembre de 2022 a la fecha con motivo de renta de inmuebles y que deben estar resguardados en la Dirección de Servicios Jurídicos.
3. El total de recurso que el IEEPO a destinado a la renta de inmuebles desde el mes de diciembre de 2022 a la fecha.
4. La forma o modalidad en la que se licitó o decidió cada una de las rentas de los inmuebles por parte del IEEPO desde el mes de diciembre de 2022 a la fecha." (Sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha siete de marzo del presente año, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0404/2023, suscrito por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

"...En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 77 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

"1. La versión pública del curriculum profesional o laboral del Director General, Director de Servicios Jurídicos, Oficial Mayor, Director Administrativo, Asesor General, Secretario Particular, Subdirector General Ejecutivo, todos del IEEPO. 2. La versión pública del total de contratos y convenios desde el mes de diciembre de 2022 a la fecha con motivo de renta de inmuebles y que deben estar resguardados en la Dirección de Servicios Jurídicos. 3. El total de recurso que el IEEPO a destinado a la renta de inmuebles desde el mes de diciembre de 2022 a la fecha. 4. La forma o modalidad en la que se licitó o decidió cada una de las rentas de los inmuebles por parte del IEEPO desde el mes de diciembre de 2022 a la fecha." (SIC)

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0321/2023 y IEEPO/UEyAI/0322/2023, esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección de Servicios Jurídicos y a la Dirección Administrativa de este Instituto, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/597/2023 la Dirección de Servicios Jurídicos emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

I.- Por lo que respecta al punto de solicitud identificado con el número "I" referente al currículum de los servidores públicos que menciona, se indica que el solicitante puede acceder a esa información en la siguiente dirección electrónica:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml##tarjetaInformativa>

Lo anterior en términos de los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto dispone lo que se cita:

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

II.- Por lo que se refiere a los puntos identificados con los numerales "2", "3" y "4" se informa:

Al respecto Inicialmente es oportuno indicar que el marco jurídico nacional en torno al derecho humano de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere a que tal prerrogativa que tienen los ciudadanos para acceder a dicha información, se ejerza con arreglo a procedimientos sencillos y expeditos y que por regla general, toda la información

generada con motivo de la función pública que obre en poder de los sujetos obligados, sea proporcionada en el caso de que sea ejercida de tal prerrogativa con la salvedad de que se actualice alguno de los supuestos de reserva por razón del interés público; de esta forma tenemos que en la especie a criterio de esta autoridad no es procedente aportar la información en los términos en los que lo solicita el particular, en virtud que del análisis a la información solicitada se estima que se actualiza la causa de reserva contenida en la fracción VI del artículo 773 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo de la ley estatal que se citan en la parte de interés, a saber:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Título Sexto. Información Clasificada

Capítulo 11. De la Información Reservada

Artículo 173. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[. . .]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[..]

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Título Primero. De las Disposiciones Generales

Título Tercero. Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información

Capítulo I. Información Reservada

Sección Primera. De su clasificación y desclasificación

Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:

[. . .]

VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes;

[. . .]

En este sentido, es necesario señalar que los expedientes materia de la solicitud de información de mérito, contiene la información generada durante la ejecución de diversos procesos de contratación llevados a cabo con base en la normativa que rigen dichos procesos de adquisiciones públicas; por lo que tal información forma parte del estudio de la regularidad del cumplimiento normativo de los referidos procedimientos adquisitorios que en su caso la Dirección Jurídica tiene la facultad de desarrollar; por lo cual se considera que no deben proporcionarse los documentos que se vinculan a las referidas contrataciones; ya que con ello se puede vulnerar la conducción de los procedimientos de integración de expedientes en los que se pueden realizar ACTIVIDADES de verificación del cumplimiento de las leyes en materia de los procesos de adquisición, dado que por competencia dichas acciones de verificación del cumplimiento normativo tales expedientes serán en su caso evaluados por la citada Dirección Jurídica, por lo que hasta el momento se encuentran en proceso de seguimiento.

Efectivamente, es necesario indicar que de conformidad con la fracción IX del artículo 17 del reglamento interior del IEEPO, la referida Dirección jurídica es el área encargada de los aspectos legales en los que se encuentra involucrado este Instituto, donde una de sus atribuciones refiere a la vigilancia del cumplimiento por parte de los servidores públicos del IEEPO de la normativa aplicable en los procesos de adquisición; como se advierte del contenido de dicha porción normativa cuya transcripción que se realiza en lo conducente, a saber:



REGLAMENTO INTERIOR DEL IEEPO

Capítulo III

De las Facultades y Atribuciones de las Unidades Administrativas.

Artículo 17.- Corresponderá a la Dirección de Servicios Jurídicos, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, las siguientes:

[...]

IX.- Vigilar el cumplimiento de la normativa en los procesos de licitación, adquisición, servicios y obras públicas en los que el Instituto sea parte;

Con base en lo que se reproduce tenemos que la citada área jurídica del IEEPO tiene dentro de sus competencias la facultad de realizar ACTIVIDADES relativas a identificar el cumplimiento de los ordenamientos legales y demás prevenciones normativas aplicables a las funciones, atribuciones o comisiones de dichos servidores públicos en los procesos de adquisición en los que el IEEPO forme parte.

Por lo cual, tenemos que esa competencia definida, relativa a verificar el cumplimiento de los mandatos constitucionales, legales, así como de las disposiciones normativas conducentes que en su conjunto son de interés público, requiere contar con el cúmulo de la información y documentación pertinente, con la finalidad de determinar con base cierta el cumplimiento o no de las prevenciones normativas que rigen las funciones, atribuciones o comisiones de los servidores públicos; de ahí que si se hicieran públicos los documentos contenidos en los expedientes de contratación de los referidos servicios, se vulneraría el proceso para llegar a la conclusiones legales correspondientes; ya que, estaría sujeta a la intervención de elementos externos o a la intromisión de terceros interesados para modificar o variar las conclusiones correspondientes; lo que hace probable el no cumplir satisfactoriamente con la debida verificación del cumplimiento del marco normativo aplicable a las adquisiciones de servicios o bienes que en su caso deba realizarse; aunado a que esa posible intromisión de terceros en esos procesos de verificación normativa, entraña una posible afectación de otros derechos fundamentales de personas individuales, por ejemplo, la vulneración a su derecho de presunción de inocencia.

Asimismo revelar las actuaciones, actividades, diligencias o constancias de los expedientes materia de la solicitud de que se trata, podría generar un contexto de opiniones de terceros y ajenas al procedimiento de verificación normativa que al efecto se realice; por lo que se en su caso, el sentido definitivo de dichas conclusiones estaría inmerso en un clima de incertidumbre, lo cual podría influir negativamente en la autonomía e imparcialidad en el dictamen jurídico que se llegara a emitir en el estudio de la regularidad en el cumplimiento de la normativa en materia de adquisiciones.

En este sentido, a criterio de esta autoridad se estima que si el expediente en alusión fuera proporcionado, obstruiría la labor que deba realizar la Dirección de Servicios Jurídicos del IEEPO, conforme a las facultades otorgadas por la normatividad aplicable; en razón de que, al no tener un pronunciamiento definitivo se vería afectado el interés público de verificar y en su caso, conseguir que los servidores públicos que captan, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos, cumplan con las disposiciones legales que rigen sus actuaciones en material de adquisiciones.

Por ende, proporcionar la información solicitada, puede crear una incorrecta apreciación de los datos que se puedan desprender de ella y vulnerar la debida

conducción de los expedientes de verificación normativa, impactando con ello en el proceso de análisis del área jurídica responsable de pronunciarse sobre el grado de cumplimiento de la normativa aplicable por parte de los servidores públicos involucrados en los procesos de adquisición mencionados, toda vez que respecto de la información solicitada a la fecha no hay conclusiones definitivas.

Así pues, la información que se deba analizar para llegar a conclusiones sobre el grado de cumplimiento por parte de los operadores de la función administrativa, a consideración de esta autoridad el interés superior que la norma protege en el supuesto de reserva en alusión, consiste en proteger la información estrechamente vinculada con las actuaciones vinculadas a un proceso deliberativo; por lo que con esa protección normativa se procura al dictaminador jurídico ubicarse en un contexto que favorezca la objetividad e imparcialidad de sus definiciones, por lo que su difusión genera el riesgo de vulnerar la certeza deliberativa de quien tiene como resultado definir el grado de cumplimiento de la norma.

Es importante igualmente indicar que por otra parte se pretende salvaguardar la identidad de los servidores públicos involucrados en los procedimientos adquisitorios que deban evaluarse, en tanto no se tenga un pronunciamiento definitivo, por lo que se procura el respeto al Derecho Humano al debido proceso.

En efecto, es de manifestarse que si bien, en principio pudiera considerarse que son datos abstractos e impersonales que no singularizan a ninguna persona o servidor público, lo cierto es que quien tenga acceso a este tipo de datos tiene la posibilidad de realizar un análisis de aquellos, correlacionarlos, desagregarlos y conseguir identificar a las personas involucradas en los procesos que deban evaluarse, lo que generaría afectación al derecho de los presuntos infractores a la presunción de inocencia como regla de trato extraprocesal, pues podrían ser presentados o señalados ante la opinión pública como "responsables" sin que se hayan agotado los causes legales para estimarlo así jurídicamente.

En este contexto, sobre la posible identificación de los presuntos infractores y la eventual difusión de estos datos debe destacarse que el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos enuncia que es legítimo limitar el derecho de acceso a la información en caso de que pueda dañar los derechos o reputación de los demás, seguridad nacional, orden público o salud y moral pública. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Loayza Tamayo vs Perú señaló que no debe condenarse informalmente a una persona o emitir un juicio ante la sociedad, por lo que las autoridades están impedidas de realizar acciones que fomenten la presunción de culpabilidad de los investigados ante determinada parte de la sociedad.

Orientan estas consideraciones el criterio que se cita enseguida:

Registro digital: 2003695

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: Ia. CLXXVIII/2013 (I0a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, página 565

Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el



derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal. por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos. cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.

En este sentido, no existe la posibilidad para esta autoridad de proporcionar información que ponga en riesgo que las personas servidoras públicas involucradas en procesos cuya regularidad normativa será sujeta a análisis, sean sometidas a un juicio paralelo al margen del cauce institucional, donde dicho juicio paralelo deriva de la publicitación de un hecho aparentemente constitutivo de un incumplimiento normativo.

En adición a lo dicho en el párrafo precedente, entregar la información como la solicita el ciudadano también significaría infringir la obligación que tenemos todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de todas las personas, en incumplimiento de lo que preceptúa el artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 737, 738 y 739 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de marzo del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“La respuesta resulta en una negativa infundada, incongruente, carente de fundamentos y no coincide con lo que solicité, eso también contraía el criterio 2/17 del INAI sobre congruencia y exhaustividad, haciendo subsistente la falta de información de los números 2, 3 y 4, por lo que reitero mi solicitud de información, Se adjunta en un documento los motivos de la queja para que sean tomados en cuenta.” (Sic)

Adjuntando archivo en el que emdiante escrito formula inconformidad en los siguientes términos:

“Sobre las respuestas a las solicitudes en los números 2, 3 y 4 el sujeto obligado no proporciona información que en términos de lo dispuesto por el artículo 70 fracción XXVIII – A, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe ser pública de oficio y estar publicada en el portal de internet.

A lo que el sujeto obligado respondió que la información que solicito es reservada al obstruir actividades de verificación, inspección y auditoría relativa al cumplimiento de las leyes o afecta la recaudación de contribuciones, artículos 113 fracción VI de la Ley General y 49 fracción VII de la ley local, ambas de la materia que rige al presente.

Luego, el sujeto obligado intenta ocultar la información mediante una serie de argumentos y motivos infundados, alegando entre otras cosas;

- que se vulneraría el proceso para llegar a conclusiones legales correspondientes*
- que no podría cumplir satisfactoriamente con la debida verificación del cumplimiento del marco normativo aplicable a las adquisiciones de servicios o bienes que en su caso deba realizarse*
- que se afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia de personas individuales*
- que revelar información de los expedientes podría generar opiniones de terceros ajenas al procedimiento de verificación normativa*
- que se podría vulnerar la conducción de los expedientes de verificación normativa*

Y una sinfonía de etcéteras, incongruentes, inaplicables, infundados y sin razón con lo que esencialmente solicité. La respuesta solo está encaminada a evadir la obligación legal de hacer públicos los contratos y convenios con motivo de la renta de inmuebles que realizó ese sujeto obligado en el periodo del 2022 a la fecha, el recurso destinado a la renta de inmuebles la forma o modalidad en que se decidió la

renta de esos inmuebles, sin importarles que el artículo 70 fracción XXVIII – A, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que esa información debe ser pública de oficio.

Incluso el sujeto obligado llega al absurdo de considerar que los contratos y convenios de renta de inmuebles, contienen información de presuntos infractores y que se advierte “los está investigando” y que por ese motivo no me puede proporcionar esa información, porque podría enterarme, situación que ni solicité saber pero me lo informó pues afirma que existen procedimientos contra quienes contrataron o convinieron con el IEEPO en el periodo específico señalado, incluso citando una jurisprudencia inaplicable al caso por ser de materia penal y no de acceso a la información. Lo anterior pone de manifiesto el manejo irresponsable de información delicada que corresponde a procedimientos ajenos a lo que en realidad solicité, por parte del sujeto obligado, cuando solo se debió limitar a hacer pública la información que por ley ya debía estar publicada.

Continúa diciendo el sujeto obligado con base en supuestos y presunciones qué, proporcionar esa información pone en riesgo a las personas servidoras públicas involucradas en procesos cuya regularidad normativa será sujeta a análisis y que podrían ser sometidas a un juicio paralelo. Luego como corolario del cúmulo de sinsentidos propios solo de alguien al borde de la paranoia o delirium tremens, menciona que entregar la información que por ley debe ser pública significaría infringir el artículo 1 de la constitución.

El supuesto fundamento para negar la información por considerarla reservada es inaplicable, ya que los artículos que cita para ello solo son aplicables a las actividades de las “auditorías” relativas al cumplimiento de las leyes, y la información que solicito no deriva de la aplicación de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas, sino de una obligación que tiene el sujeto obligado en el artículo 70 fracción XXVIII – A, de la Ley General de Transparencia.

Pero incluso si se tratara de un tema de auditoría (que no lo es porque no existe documental que lo sustente) la Suprema Corte de la Nación estableció que esa información en la que los particulares estén involucrados, no pueden gozar de una expectativa de privacidad al tratarse de recursos económicos públicos aprovechados por los particulares que deben ser transparentados conforme el arábigo 134 de la Constitución.

Registro digital: 2023826 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 1a. XLVIII/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1603 Tipo: Aislada PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES QUE CONTRATAN CON EL ESTADO NO GOZA DE UNA EXPECTATIVA DE PRIVACIDAD EN VIRTUD DE LA PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE RELEVANCIA PÚBLICA QUE ASISTE A TODO TIPO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON RECURSOS PÚBLICOS.

Hechos: La Auditoría Superior de la Federación (ASF) publicó en su página de Internet un informe individual como resultado de un proceso de fiscalización en el que detectó diversas irregularidades respecto a la forma en que se contrataron algunos servicios entre un órgano del Estado y una empresa; como parte de la información pública se incluyó la denominación de la persona moral contratante. La empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 5 y 36, último párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, al aseverar que transgreden los derechos a la privacidad y al honor, pues no permiten ponderar si la información de su denominación social es de relevancia pública o interés general, veraz, objetiva e imparcial.



Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la información publicada en los informes individuales de la Auditoría Superior de la Federación relativa a la denominación social de una persona moral que contrata con el Estado, tiene una presunción constitucional de relevancia pública por el carácter de los recursos que emplean, por lo que no es necesario un ejercicio de ponderación entre su publicación y el derecho al honor para determinar si la información es de relevancia pública o interés general, veraz, objetiva e imparcial.

Justificación: El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de los que dispongan, entre otros, la Federación, deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, además de que los resultados de su ejercicio deberán ser evaluados por las instancias técnicas previstas en la ley. Así, el proceso de fiscalización y su carácter público constituyen garantías de los principios mencionados; pilares de la rendición de cuentas que permiten que el uso de los recursos económicos públicos y su aprovechamiento por parte de los particulares sean transparentados. Por tanto, las empresas que contratan con el Estado no gozan de una expectativa de privacidad respecto de la publicidad de su denominación social en los distintos procedimientos de fiscalización, pues la ciudadanía tiene derecho a conocer de manera oportuna a las personas involucradas y la forma en la que se emplean los recursos públicos. Por lo que el carácter público del nombre de las empresas, incluyendo su mención en los procesos de fiscalización, es una característica que deben aceptar, pues se encuentra inmersa en las condiciones de contratación con el Estado Mexicano al existir recursos públicos involucrados.

Con relación a la transparencia y rendición de cuentas, la Suprema Corte ya definió que esta información es de interés público y que este debe prevalecer sobre el orden social, es por eso que resultan aplicables.

Registro digital: 169574 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743 Tipo: Jurisprudencia ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 170722

Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 45/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 991 Tipo: Jurisprudencia INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Registro digital: 2013019 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Civil Tesis: I.6o.C.54 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2379 Tipo: Aislada INFORMACIÓN RESERVADA. EL INTERÉS SOCIAL DEBE PREVALECER SOBRE EL ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR DE DIVULGAR INFORMACIÓN DE UN EXPEDIENTE JUDICIAL QUE NO HA CAUSADO ESTADO (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ABROGADA).

En principio, la información gubernamental se considera pública y, por tanto, accesible a los particulares; empero, la contenida en los expedientes judiciales se estima como reservada, mientras no causen estado, conforme al artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada; sin embargo, al tenor de la jurisprudencia P./J. 45/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 991, de rubro: "INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.", dicha regla no es absoluta. Por consiguiente, como la Procuraduría Federal del Consumidor tiene entre sus funciones, la de divulgar información encaminada a proteger a los consumidores en general, si el acto reclamado en el juicio de amparo consiste en la prohibición de divulgar información por cualquier medio, respecto de un expediente judicial cuya sentencia no ha causado estado y se solicita la suspensión, al tenor del principio de la apariencia del buen derecho, es posible adelantar que la concesión de la suspensión, en caso de contravenir alguna disposición de orden público, resultaría justificable en confrontación con el perjuicio al interés social, cuya protección persigue la institución quejosa, hoy recurrente, por lo que en ese supuesto, sería jurídica y materialmente posible restituir provisionalmente a la quejosa en el goce del derecho violado, cuando hasta antes de la emisión del acto reclamado no tenía una prohibición expresa para informar a la población consumidora el estado del juicio sino, más bien, estaba legalmente obligada a mantenerla informada; de manera que, bajo un examen preliminar de la apariencia del buen derecho y el interés de la sociedad en estar informada de las acciones ejercidas por el organismo descentralizado quejoso, debe concederse la medida suspensiva, mientras se decide respecto de la constitucionalidad del acto reclamado, no obstante que se traduzca en la restitución provisional del derecho presuntamente violado pues, conforme a la nueva Ley de Amparo es jurídica y materialmente posible su otorgamiento.

Registro digital: 2002944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.4o.A.40 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899 Tipo: Aislada ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL



PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Registro digital: 2023922 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.7 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2199 Tipo: Aislada ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo. Sin embargo, el escrito de petición no fue revisado adecuadamente y mucho menos atendido por la autoridad demandada, ni por el Pleno señalado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible acreditar un interés legítimo en el escrito de petición mediante el cual, directa o indirectamente se solicite el acceso a la información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos



fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas.

Justificación: Lo anterior, porque como lo sostuvo este tribunal en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.", entre el derecho de petición y el de acceso a la información existe una sinergia, pues se encuentran vinculados y relacionados, en la medida que garantizan a los particulares el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que sea con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. De ahí que, tratándose de un escrito de petición en el cual, directa o indirectamente se solicite acceso a la información pública, forzosamente deba atenderse al contenido del artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Asimismo, de una interpretación sistemática de los artículos 4, 100 y 102 a 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, 3, 4, 169, 170 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se colige que las autoridades locales se encuentran constreñidas a observar que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona; que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que, en caso de restringirse o limitarse, la procedencia de tales excepciones siempre deberá ser acreditada plenamente por los sujetos obligados, quienes deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto de excepción. Además, los sujetos obligados deberán, en todo momento, aplicar una prueba de daño. En este contexto, no resulta exigible acreditar un interés legítimo para, a través de un escrito de petición, tener acceso a información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas.

La cantidad de criterios respecto de que la información solo se puede reservar de forma muy excepcional pero que cuando se trata del manejo de recurso y la rendición de cuentas esta no puede ser objeto de reserva es abrumadora, además en este caso no existe ni siquiera el documento de reserva y mucho menos la prueba de daño y sus afirmaciones resultan interpretaciones desmesuradas, independientemente de que no son aplicables al caso al tratarse de información que por ley debe ser pública.

Por eso la respuesta resulta en una negativa infundada, incongruente, carente de fundamentos y no coincide con lo que solicité, eso también contraía el criterio 2/17 del INAI sobre congruencia y exhaustividad, haciendo subsistente la falta de información de los números 2,3 y 4, por lo que reitero mi solicitud de información." (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I, V y XII, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia,

Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0261/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio IEEPO/UEyAI/0594/2023, suscrito por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"...El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

*En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I. 0267/2023/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha diecisiete de marzo del presente año, interpuesto por el recurrente *****, en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:*

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190223000047 en la cual se solicitó:

[Transcribe solicitud de información]

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I. 0261 /2023/SICOM, es la siguiente:

"La respuesta resulta en una negativa infundada, incongruente, carente de fundamentos y no coincide con lo que solicité, eso también contraía el criterio 2/17 del INAI sobre congruencia y exhaustividad, haciendo subsistente la falta de información de los números 2,3 y 4, por lo que reitero mi solicitud de información, Se adjunta en un documento los motivos de la queja para que sean tomados en cuenta". (Sic)

SEGUNDO.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0404/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario y por el cual se remitió la respuesta al peticionario.

Siendo que al no satisfacer en su totalidad lo solicitado por el ahora recurrente interpuso el recurso que nos ocupa, por lo que esta Unidad de Transparencia a través de los oficios números IEEPO/UEyAI/0544/2023 y IEEPO/UEyAI/0545/2023, corrió traslado del acuerdo de Admisión de fecha diecisiete de marzo del presente año a la Dirección Administrativa y a la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/820/2023 la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto remitió su respuesta por lo que se informa que:

Primero.- El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo reitera su solicitud inicial, siendo que como válidamente le fue informado, la información que requiere es materia de los procedimientos que con base en la normativa aplicable desahoga la Dirección de Servicios Jurídicos.

En efecto, cabe precisar lo que en su oportunidad fue dado a conocer al referido solicitante ahora recurrente, la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene dentro de sus facultades el realizar actividades de verificación de los procedimientos de adquisición, y que en consecuencia de ello la información que solicitaba el ahora recurrente tiene el carácter de RESERVADA en su totalidad, toda vez que constituía la materia de los acciones conducentes que en su caso realizaba el área jurídica.

Así tenemos, que se hizo referencia a que la información solicitada constituía la materia de los procedimientos de verificación del cumplimiento normativo en materia de adquisiciones y que en consecuencia el hecho de hacer pública esa información y comunicar la existencia de tales procesos de verificación sería poner la riesgo la libre determinación de la autoridad que realizaba el análisis del cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables a cargo de los servidores públicos adscritos al citado Instituto, involucrados en los procesos vinculados a los expedientes de los que se solicitaba su publicidad.

De esta forma tenemos que la respuesta de esta autoridad se sustentó en los preceptos legales que se invocan de las leyes General y Estatal de la materia, a saber:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Título Sexto. Información Clasificada

Capítulo II. De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[.]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[..]

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de de Oaxaca.

Título Primero. De las Disposiciones Generales

Título Tercero. Disposiciones Generales de la Clasificación y Dese/osificación de la Información

Capítulo I. Información Reservada

Sección Primera. De su clasificación y dese/osificación

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

[..]

VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes;

[..]

Lo que demuestra que el sujeto obligado fundó y motivo las razones por las cuales la información solicitada se encontraba en una condición de reserva, por lo que para la procedencia de su recurso de revisión el interesado debió acreditar en su caso alguno de los supuestos de procedencia de su recurso de revisión; es decir, si efectivamente existió una ausencia de fundamentación o motivación, o si estas fueron deficientes o insuficientes en función de sus pretensiones, lo que definitivamente el recurrente no cumple y por ende su recurso es improcedente.

Efectivamente, del análisis que se realice al oficio de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 201190222000047, se puede advertir con claridad que el mismo, contrario a lo que estima el recurrente contiene una fundamentación y motivación suficiente para poner en aptitud al gobernado de enderezar una defensa adecuada en función de sus intereses.

Así tenemos, que en su caso y sin conceder, correspondía al interesado acreditar en esta fase de recurso de revisión que esa fundamentación y motivación es deficiente o insuficiente, lo cual evidentemente no realiza el ahora recurrente, lo que provoca que su recurso sea improcedente.

En vinculación a esto se confirma que en estricto apego al principio de legalidad deducido del artículo 16 de la Constitución Federal, esta autoridad invocó en la respuesta dada al particular los preceptos y ordenamientos legales, así como las circunstancias y razones por las cuales existía una imposibilidad de entregar la información en los términos formulados por el ahora recurrente, de tal forma que había quedado claro el razonamiento sustancial en el que se soportó la autoridad para proceder en los términos ocurridos.

Sustentan estas consideraciones el criterio contenido en las jurisprudencias que se citan:

Registro digital: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido

exigirle una amplitud abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Registro digital: 2002649

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: la./J. 739/2072 {10a.}

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVI, Enero de 2073, Tomo 7, página 437

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD :JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Bajo este contexto legal, tenemos que en la especie la contestación que el particular controvierte, cumple con el principio de legalidad, esto al haber posibilitado la defensa del particular a efecto de controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos en los que se sustenta dicho acto, pues como se ha señalado, el sujeto obligado dejó en claro su razonamiento sustancial en el que soportó sus determinaciones, de ahí que se estime que en la emisión de la repuesta cuestionada se cumple suficientemente con la formalidad derivada del artículo 16 de la norma fundamental, tal como deriva del criterio contenido en la jurisprudencia que se cita:

Registro digital: 786970

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: f. 7o.T J/40

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo

XV, Mayo de 2002, página 7057

Tipo: Jurisprudencia

MOTIVACIÓN .. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

Frente a lo señalado, los argumentos del recurrente son inoperantes al no controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

TERCERO.- Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo ISS fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

"El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Ledo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

b) Oficios números IEEPO/UEyAI/0544/2023 y IEEPO/UEyAI/0545/2023, mediante el cual esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección Administrativa y a la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto.

c) Oficio número IEEPO/DSJ/820/2023, a través del cual la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado remitió la información solicitada por el ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

." (Sic)

Adjuntando copia de oficio número IEEPO/UEyAI/0544/2023, copia de oficio número IEEPOyAI/0545/2023. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro

de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día catorce de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los

tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta como lo refiere la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado, la versión pública curricular profesional o laboral del Director General, Director de Servicios Jurídicos, Oficial Mayor, Director Administrativo, Asesor General, Secretario Particular y Subdirector General Ejecutivo, la versión pública del total de contratos y convenios desde el mes de diciembre de 2022 a la fecha con motivo de renta de inmuebles, el total de recurso que ha destinado a la renta de inmuebles desde el mes de diciembre de 2022 a la fecha, así como la forma o modalidad en la que se licitó o decidió cada una de las rentas de los inmuebles desde el mes de diciembre de 2022 a la fecha, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el sujeto obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó una liga electrónica en la que dice se encuentra publicada la información concerniente al numeral 1 de la solicitud, referente a la información curricular de los servidores públicos citados.

Ahora, por lo que respecta a los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud de información, el sujeto obligado refirió que tal información forma parte del estudio de la regularidad del cumplimiento normativo de los referidos procedimientos adquisitorios que en su caso la Dirección Jurídica tiene la facultad de desarrollar; por lo cual considera que no deben proporcionarse los documentos que se vinculan a las referidas contrataciones; ya que con ello se puede vulnerar la conducción de los procedimientos de integración de expedientes en los que se pueden realizar actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en materia de los procesos de adquisición, dado que por competencia dichas acciones de verificación del cumplimiento normativo tales expedientes serán en

su caso evaluados por la citada Dirección Jurídica, por lo que hasta el momento se encuentran en proceso de seguimiento, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado dio una respuesta incongruente respecto de los numerales 2, 3 y 4 de su solicitud de información, intentando ocultar la información mediante una serie de argumentos y motivos infundados, pues la respuesta solo está encaminada a evadir la obligación legal de hacer públicos los contratos y convenios con motivo de la renta de inmuebles que realizó ese sujeto obligado en el periodo del 2022 a la fecha, el recurso destinado a la renta de inmuebles, la forma o modalidad en que se decidió la renta de esos inmuebles, sin importarles que el artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que esa información debe ser publica de oficio.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, refirió haber atendido la solicitud en tiempo y forma, argumentando además “...*que se hizo referencia a que la información solicitada constituía la materia de los procedimientos de verificación del cumplimiento normativo en materia de adquisiciones y que en consecuencia el hecho de hacer pública esa información y comunicar la existencia de tales procesos de verificación sería poner la riesgo la libre determinación de la autoridad que realizaba el análisis del cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables a cargo de los servidores públicos adscritos al citado Instituto, involucrados en los procesos vinculados a los expedientes de los que se solicitaba su publicidad...*”, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, conforme a los motivos de inconformidad, se depende que la parte Recurrente se inconforma solamente por la respuesta otorgada a los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud de información, sin que se observe inconformidad con la respuesta correspondiente al numeral 1, por lo que únicamente se analizará tales inconformidades.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:



*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Así, primeramente debe decirse que la información solicitada que forma parte del estudio, se relaciona con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida como obligaciones de transparencia, prevista por el artículo 70 fracciones XXI, XXVII y XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, a información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

XXI. *La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;*

...



XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13. El convenio de terminación, y*
- 14. El finiquito;*

b) De las adjudicaciones directas:

- 1. La propuesta enviada por el participante;*
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*



5. *El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
6. *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
7. *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
9. *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
10. *El convenio de terminación, y*
11. *El finiquito;"*

Lo anterior es así, pues lo solicitado se refiere al total de contratos y convenios desde el mes de diciembre de 2022 a la fecha con motivo de renta de inmuebles, el total de recurso que ha destinado a la renta de inmuebles desde el mes de diciembre de 2022 a la fecha, así como la forma o modalidad en la que se licitó o decidió cada una de las rentas de los inmuebles desde el mes de diciembre de 2022 a la fecha.

Así, en respuesta se observa que el sujeto obligado estableció que la información solicitada en los numerales 2, 3 y 4, constituía la materia de los procedimientos de verificación del cumplimiento normativo en materia de adquisiciones y que en consecuencia el hecho de hacer pública esa información y comunicar la existencia de tales procesos de verificación sería poner la riesgo la libre determinación de la autoridad que realizaba el análisis del cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables a cargo de los servidores públicos adscritos al citado Instituto, involucrados en los procesos vinculados a los expedientes de los que se solicitaba su publicidad, considerándose con ello que el sujeto obligado clasificaba la información como reservada.

Al respecto, cabe señalar que como bien lo refiere el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, pero podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos en Ley.

De esta manera, por tratarse de restricciones al derecho de acceso a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información reservada” y el de “información confidencial”.

En la especie, para proteger el interés general o público, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen como criterio de clasificación el de “información reservada”, instaurando un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otros casos: poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o recaudación de contribuciones, prevención o persecución de delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; afecte los derechos del debido proceso; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General; así como las previstas en tratados internacionales.

Sin embargo, no solamente basta con invocar tal precepto con la causal considerada, sino que, en la misma legislación, en su artículo 114, establece la obligación de fundar y motivar la reserva a través de una prueba de daño:

*“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta



mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

“Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Es así que para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Además, en relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”*

“Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”

Así, medularmente el sujeto obligado a través de su Dirección Jurídica refirió que la información solicitada constituía la materia de procedimientos de verificación del cumplimiento normativo en materia de adquisiciones y que en consecuencia el hecho de hacer pública esa información y comunicar la existencia de tales procesos de verificación sería poner la riesgo la libre determinación de la autoridad

que realizaba el análisis del cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables a cargo de los servidores públicos adscritos al citado Instituto, argumentos, que a juicio de este Órgano Garante, no pueden considerarse como un motivo para no proporcionar la información solicitada, pues en ningún momento se observa que se requieran expedientes que formen parte de un proceso de verificación como lo refirió el sujeto obligado:

“...Por lo cual, tenemos que esa competencia definida, relativa a verificar el cumplimiento de los mandatos constitucionales, legales, así como de las disposiciones normativas conducentes que en su conjunto son de interés público, requiere contar con el cúmulo de la información y documentación pertinente, con la finalidad de determinar con base cierta el cumplimiento o no de las prevenciones normativas que rigen las funciones, atribuciones o comisiones de los servidores públicos; de ahí que si se hicieran públicos los documentos contenidos en los expedientes de contratación de los referidos servicios, se vulneraría el proceso para llegar a la conclusiones legales correspondientes; ya que, estaría sujeta a la intervención de elementos externos o a la intromisión de terceros interesados para modificar o variar las conclusiones correspondientes; lo que hace probable el no cumplir satisfactoriamente con la debida verificación del cumplimiento del marco normativo aplicable a las adquisiciones de servicios o bienes que en su caso deba realizarse; aunado a que esa posible intromisión de terceros en esos procesos de verificación normativa, entraña una posible afectación de otros derechos fundamentales de personas individuales, por ejemplo, la vulneración a su derecho de presunción de inocencia...”

Es importante establecer que, si bien la Dirección Jurídica tiene las atribuciones relacionadas con vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable en los procesos de adquisición, esto es una cuestión que deben cumplir todos los procesos de adquisición al momento de su desarrollo. En este sentido, el gasto de recursos públicos, no solo es información pública al haberse generado en el sujeto obligado, sino también es de interés público, pues permite a la sociedad en general tener conocimiento del destino de los recursos públicos y que el mismo haya cumplido con los procedimientos correspondientes.

Así mismo, debe decirse que no se observa que se haya requerido información sobre expedientes que podrían encontrarse en una situación de auditoría o verificación de cumplimiento como lo refiere el sujeto obligado, máxime que además no se demostró que la información requerida se encontraran ante dicha situación, por lo que no se advierten razones para reservarla, máxime que las mismas deberían estar ya publicadas en el Portal de Obligaciones de Transparencia del sujeto obligado, por lo que debería tener procesada la

información solicitada toda vez que la misma se requiere para cumplir con las obligaciones de transparencia.

De esta manera, se considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado, toda vez que no existen elementos para establecer que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva previstos por la Ley de la materia y por el contrario corresponde a obligaciones de transparencia, establecidas por el artículo 70 fracciones XXI, XXVII y XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar a que proporcione a la parte Recurrente la información solicitada en los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud de información.

Quinto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se revoca** la respuesta del sujeto obligado y se ordena a que proporcione a la parte Recurrente la información solicitada en los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud de información.

Sexto. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que

conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se a que proporcione la información en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Séptimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0261/2023/SICOM.